

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 06 de febrero de 2020.

Señor

Presente.-

Con fecha seis de febrero de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 035-2020-CU.- CALLAO, 06 DE FEBRERO DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el día 06 de febrero de 2020, sobre el punto de agenda 8. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 634-2019-R PRESENTADO POR EL SR. RUFINO ALEJOS IPANAQUE.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”

Que, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, mediante Resolución N° 302-2017-R del 31 de marzo de 2017, se instaura proceso administrativo disciplinario al profesor Dr. RUFINO ALEJOS IPANAQUE, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 004-2017-TH/UNAC de fecha 24 de enero de 2017, por la presunta infracción de no cumplir con el sílabo propuesto dentro de las sesiones programadas y realizar cobros irregulares a sus alumnos de la asignatura “Taller de Emprendimiento e Innovación” del Ciclo de Actualización Profesional 2016-II de la Facultad de Ciencias Administrativas de esta Casa Superior de Estudios, infracciones prevista en el Art. 268, numerales 268.10 y 268.11 del Estatuto, y que en caso sea acreditada, podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público que se encuentran estipulados en los Inc. a), d), y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de



Remuneraciones del Sector Público, además del incumplimiento de sus obligaciones como docente de esta Casa Superior de Estudios establecidos en los numerales 1, 3, 10, 15 y 16 del Art. 258 del Estatuto;

Que, con Resolución N° 978-2018-R del 16 de noviembre de 2018, se impuso al docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (05) meses en el ejercicio de la función docente, al haber generado con su accionar, grave daño moral y económico a la Universidad Nacional del Callao, con su actuación fraudulenta en perjuicio de los graduandos y del prestigio de esta Casa Superior de Estudios, tanto como obstaculización perturbadora de la investigación relacionada al esclarecimiento de la falta disciplinaria, entorpeciendo su descubrimiento, contraviniendo con ello gravemente los principios, deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función como docente; al considerar que el accionar del docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE, lejos de facilitar el desarrollo de la investigación, ha introducido argumentos que no contribuyen al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa Superior de Estudios, ni es propia de la conducta digna de un docente a ejercitarse dentro y fuera de la UNAC, generando en el Tribunal de Honor Universitario fundadas razones para que el investigado se haga acreedor de la aplicación de sanción administrativa acorde con la falta cometida, es menester nuestro precisar que la primera actitud que debió acometer el señor Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, que dio curso a la denuncia era de invalidar el proceso evaluativo ante tan grave acusación, situación que inexplicablemente no se produjo pese a los agravantes, y que envuelve de misterio su errática actitud, es más vale mencionar que a fin de ahondar en las pesquisas la ex presidenta del Tribunal de Honor, solicita de que el señor Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC colabore con remitir los números telefónicos y/o correos electrónicos de los alumnos firmantes del Acta de reunión de Bachilleres del Ciclo de Actualización Profesional 2016-II de la FCA, que dio origen a la denuncia investigada, el referido funcionario dio por cerrado el caso, según afirma, por no corresponder el pedido, generando con ello que el Tribunal de Honor Universitario, no pueda contar con mayores elementos de juicio para desentrañar en su debida magnitud el injusto, situación sumamente irregular que hace necesario investigar las motivaciones que animaron al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas a cerrar el caso, dada la gravedad del mismo, máxime si se encuentra expresamente tipificada su función por los Arts. 189.2, 258.1, 258.11, 258.16, del Estatuto de la UNAC, concordante con el Art. 6 literal b) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, que prevé el cumplimiento bajo responsabilidad de cumplir y hacer cumplir el Estatuto y los Reglamentos de la UNAC, facilitando las investigaciones relacionadas con la falta disciplinaria; por ello en este extremo el Tribunal de Honor considera, que la conducta imputada al docente denunciado configura el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor, descubiertos en el desarrollo de la investigación, los que se encuentran expresamente contemplados en los numerales 1, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 13, 15, 16 y 22 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional de Callao, no eximiendo al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de responsabilidad por no ejercitar sus atribuciones, por lo que se debe iniciar investigación disciplinaria respecto a la conducta atribuida al referido funcionario, por obstaculizar sin motivo aparente las investigaciones referidas al proceso investigado; en ese mismo sentido el Art. 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNAC, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, establece, que se considera falta disciplinaria: a) Toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad, b) el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad y, c) en caso de docentes a aquellas faltas de carácter disciplinarias señaladas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento;

Que, por Resolución N° 634-2019-R del 14 de junio de 2019, se declara improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 978-2018-R del 16 de noviembre de 2018, interpuesto por el docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, por extemporáneo, de conformidad con los Arts. 218 y 222 del TUO de la Ley N° 27444, donde señala que el termino para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince días perentorios, y una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; y según consta de la documentación sustentatoria, el recurso de reconsideración del docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE contra la Resolución N° 978-2018-R, ha sido notificado con fecha 17 de diciembre de 2018, según el cargo de notificación remitido por la Oficina de Secretaría General; en ese sentido, de acuerdo a las copias de los cargos de notificación que obran en los presentes actuados, el referido recurso de reconsideración fue interpuesto el día 16 de enero de 2019, por lo que se

encuentra fuera del término de Ley; por lo tanto, la mencionada reconsideración resulta ser extemporánea, en consecuencia improcedente;

Que, mediante el Escrito (Expediente N° 01077156) recibido el 04 de julio de 2019, el docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 634-2019-R del 14 de junio de 2019, donde se declara Improcedente su Recurso de Reconsideración, solicitando que se revoque por carecer de error en el acto de notificación de la Resolución N° 978-2018-R; argumentando que existe errores de hecho toda vez que se ha vulnerado sus derechos, a razón de que la Resolución N° 978-2018-R del 16 de noviembre de 2018, le fue notificado válidamente el 07 de enero de 2019, conforme lo demuestra en dicho cargo bajo ANEXO 1-A, y que en dicho contexto se ha tomado en consideración erróneamente; la misma que hace referencia en el considerando de la resolución materia de Apelación, en tanto el Informe Legal N° 315-2019-OAJ de 21 de marzo de 2019, refiere "(...) El recurso de reconsideración del docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE contra la Resolución N° 978-2018-R ha sido notificado con fecha 17 de diciembre de 2018, según cargo de notificación remitido por la Oficina de Secretaría General"; y en relación a error de hecho o material al evidenciarse que ha sido debidamente notificado con Resolución N° 978-2018-R de fecha 07 de enero de 2019, conforme lo demuestra con cargo de recepción que adjunta como Anexo 1-A, y que de conformidad con los numerales 16.1 del Art. 16 y numeral 21.1 del Art. 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS bajo ese contexto, en ese caso no surtió eficacia la notificación realizada; ya que conforme se aprecia en el cargo de notificación adjunta Anexo I -A, la notificación la ha recepcionado el día 07 de enero de 2019; por consiguiente, tomándose en cuenta el numeral 1 del Art. 10 del Texto único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde en el presente caso declarar la nulidad de todo lo actuado desde el estado del acto de la notificación efectuada con la Resolución N° 978-2018-R, debiéndose reponerse las actuaciones que le fueron vulneradas;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 957-2019-OAJ recibido el 20 de setiembre de 2019, manifiesta que se ha verificado que el escrito del docente Rufino Alejos Ipanaque interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución N° 634-2019-R del 14 de junio de 2014, que resolvió declarar improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 978-2018-R del 16 de noviembre de 2018 por extemporáneo, se habría interpuesto el día 04 de julio de 2019 dentro del plazo de 15 días hábiles establecido por Ley, sin embargo, refiere debe tenerse en cuenta que al no haberse interpuesto el recurso de reconsideración en el plazo de ley y ser declarado improcedente ya no se encontraría habilitado el impugnante para presentar recurso de apelación, toda vez que el acto quedó firme, entendiéndose que los actos firmes son aquellos que no son impugnados dentro de los plazos legales y que por ende han quedado consentidos, perdiendo el interesado toda posibilidad de cuestionarlo por las vías ordinarias del recurso administrativo, conforme lo establece el Art. 217 numeral 217.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, como resulta ser el presente caso en el que quedó firme la sanción impuesta al docente con Resolución N° 978-2018-R contra la cual interpuso extemporáneamente recurso de reconsideración, es decir no recurrió dentro del plazo establecido por ley, adquiriendo dicho acto el carácter de firme y consentido, por tanto no cabe ya el ejercicio de la facultad de contradicción; no obstante señala respecto lo alegado por el impugnante resulta pertinente, señalar que sobre la eficacia de los actos administrativos – notificación, tomar en cuenta lo dispuesto en el Art. 20 numeral 20.1 del TUO de la Ley N° 27444; asimismo refiere, consta en autos el escrito por el cual el docente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 978-2018-R en fecha 16 de enero de 2019, consignado en dicho escrito su domicilio cito en Jr. Apurímac N° 110, Callao, el mismo que es ratificado por el citado docente en el presente Recurso de Apelación, apreciándose de la revisión del cargo de notificación de la Resolución N° 978-2018-R que este fue tramitado por la Empresa Courier Pegaso Verde, el mismo que según ficha de Datos de Diligencia adjuntada por la Oficina de Secretaría General la Resolución N° 978-2019-R del 16 de noviembre de 2018 fue debidamente notificada en su domicilio Jr. Apurímac 110, Callao, en fecha 17 de diciembre de 2018, por tanto, no existiría ningún vicio que conduzca a la nulidad de la Resolución N° 634-2019-R de fecha 14 de junio de 2019, toda vez que la Resolución N° 978-2018-R fue notificada al recurrente en conformidad al numeral 20.1 del Art. 20 del TUO de la Ley N° 27444, empero de lo expuesto no corresponde emitir opinión sobre la cuestión de fondo, por lo que es de opinión que procede declarar improcedente el Recurso de Apelación y la Nulidad deducida por el docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE, contra la Resolución Rectoral N° 634-2019-R del 14 de junio de 2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 978-2018-R, por extemporáneo;

Que, asimismo, el mencionado docente con Escrito (Expediente N° 01081050) recibido el 23 de octubre de 2019, solicita reconducir ante el Tribunal de Honor Universitario el Expediente N° 01077156 que ha generado la Resolución N° 63-219-R del 14 de junio de 2019, donde declara improcedente su Recurso de Reconsideración, solicitando que se merite las nuevas pruebas materia de investigación que el Tribunal



de Honor Universitario obvió en calificarlas, argumentando que es evidente el error en la doble notificación toda vez que, vulnera sus derechos, en razón que la Resolución N° 978-2018-R del 16 de noviembre de 2018 se le ha notificado el 07 de enero de 2019; sin embargo, se consigna el 17 de diciembre de 2018 como fecha de notificación de la Resolución N° 634-2019-R del 14 de junio de 2019; tomándose en cuenta el numeral 1 del Art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son vicios del acto administrativo, lo que estaría causando su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias por lo que solicita en este caso devolver todo lo actuado ante el Tribunal de Honor desde el estado del acto de la notificación efectuada con la Resolución N° 978-2018-R y solicitando ~~debiéndose~~ reponerse las actuaciones que le fueron vulneradas, para meritar las nuevas pruebas presentadas que el Tribunal de Honor ha obviado;

Que, así también el docente recurrente con Escrito (Expediente N° 01081146) recibido el 25 de octubre de 2019, menciona que en el Expediente N° 01081050, no ha precisado solicitar desagendar su solicitud del Recurso de Apelación motivo por el cual, pide que se remita todo lo actuado ante la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) a fin de merituar los nuevos medios de prueba; en el mismo sentido, solicita se extienda el Informe Legal en base a la calificación de los nuevos medios de prueba que vengo adjuntando para deslindar mi responsabilidad en dicho proceso administrativo;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 1425-2019-OAJ recibido el 04 de noviembre de 2019, ante el pedido del docente de ampliación del Informe Legal en relación al Proceso Administrativo Disciplinario llevado en su contra, señala al respecto, que estando a la documentación presentada por el recurrente, referente a su Recurso de Apelación que se encuentra pendiente de resolver por el Consejo Universitario, requiere previamente que la Oficina de Secretaría General DESAGENDE dicho recurso recaído en el Expediente N° 01077156, posteriormente acumule el presente Expediente N° 01081146 al Expediente Principal N° 01077156 por guardar relación entre sí, de conformidad al Art. 127 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General; seguidamente cumpla con remitir ambos expedientes a la Oficina de Asesoría Jurídica para la AMPLIACIÓN del Informe Legal evaluando la documentación adjuntada por el docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE;

Que, derivados los actuados conforme a lo solicitado bajo el Proveído N° 1425-2019-OAJ, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 1222-2019-OAJ recibido el 17 de diciembre de 2019, evaluados los actuados, manifiesta que en el numeral 5 del Informe Legal N° 957-2019-OAJ precisa que: *“...se ha verificado que el escrito del docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 634-2019-R de fecha 14 de junio de 2014, que resolvió declarar improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 978-2018-R de fecha 16/11/2018 por extemporáneo, se habría interpuesto el día 04 de Julio de 2019, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido por ley, sin embargo debe tenerse en cuenta que al no haberse interpuesto el recurso de reconsideración en el plazo de ley y ser declarado improcedente ya no se encontraría habilitado el impugnante para presentar recurso de apelación toda vez que el acto quedo firme, entendiéndose que los actos firmes son aquellos que no son impugnados dentro de los plazos legales y que por ende han quedado consentidos, perdiendo el interesado toda posibilidad de cuestionarlo por las vías ordinarias del recurso administrativo, conforme lo establece el artículo 217 numeral 217.3 del Texto Único Ordenado de la Ley NO 27444 el cual infiere que: "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que haya quedado firmes, ni la de confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"; como resulta ser el presente caso en el que quedó firme la sanción impuesta al docente con Resolución N° 978-2018-R contra la cual interpuso extemporáneamente recurso de reconsideración, es decir no recurrió dentro del plazo establecido por ley, adquiriendo dicho acto el carácter de firme y consentido, Por tanto no cabe ya el ejercicio de la facultad de contradicción(..)”;* asimismo, precisa que obra en autos el cargo de notificación de la Resolución N° 978-2018-R, la cual fue tramitado por la empresa Courier Pegaso Verde, el mismo que según ficha de Datos de Diligencia adjuntada por la Oficina de Secretaria General, la Resolución N° 978-2018-R de fecha 16 de noviembre de 2018 fue debidamente notificada en su domicilio Jr. Apurímac N° 110-Callao en fecha 17 de diciembre de 2018, dirección que es consignada en todos los escritos de dicho docente, en consecuencia, no existiría ningún vicio que conduzca a la nulidad de la Resolución N° 634-2019-R de fecha 14 de junio de 2019, en razón a que la notificación toda vez que la Resolución N° 978-2018-R fue notificada al recurrente en conformidad al numeral 20.1.1 del Art. 20 del T.U.O de la Ley N° 27444, en consecuencia, se ratifica en lo expresado en el Informe Legal N° 957-2019-OAJ, por lo que se devuelven los actuados para conocimiento y fines;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 06 de febrero de 2020, puesto a

consideración el punto de agenda 8. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 634-2019-R PRESENTADO POR EL DOCENTE RUFINO ALEJOS IPANAQUE, los señores consejeros acordaron declarar improcedente el recurso de apelación y la nulidad deducida por el docente Rufino Alejos Ipanaqué contra la Resolución Rectoral N° 634-2019-R del 14 de junio del año 2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 978-2018-R, por extemporánea;

Estando a lo glosado; de conformidad a los Informes Legales N°s 957 y 1122-2019-OAJ recibidos de la Oficina de Asesoría Jurídica el 20 de setiembre y 17 de diciembre de 2019, respectivamente; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 06 de febrero de 2020; y en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **ACUMULAR** los Expedientes Administrativos Ns° 01077156, 01081146 y 01081050 relacionados a la solicitud del docente **RUFINO ALEJOS IPANAQUE**, por tener relación entre sí, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación y la nulidad deducida por el docente **RUFINO ALEJOS IPANAQUE** contra la Resolución N° 634-2019-R del 14 de junio de 2019, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 978-2018-R, por extemporánea, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Dirección General de Administración, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneración y Beneficios Sociales, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, DIGA, THU, ORRHH, OAJ, OCI, ORAA,
cc. UE, URBS, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, RE, e interesado.